



**OJ - 70**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021

Doctor

**WILLIAM FERNANDO CASTRILLON CARDONA**

Vicerrector Académico

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**Ref.: Concepto Acuerdo 037 de 2015.**

Respetado Doctor Castrillón Cardona:

En atención al oficio IE 20708 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se solicita la emisión de concepto sobre si un estudiante egresado de la Universidad Distrital de un programa tecnológico estaría inhabilitado para ingresar nuevamente a otro programa tecnológico en esta misma Universidad, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 037 de 2015, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

### **I. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Un estudiante egresado de la Universidad Distrital de un programa tecnológico, estaría inhabilitado para ingresar nuevamente a otro programa tecnológico en esta misma Universidad, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 037 de 2015?*

### **II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

- **Acuerdo 027 de 1993 del Consejo Superior Universitario** “Por el cual se expide el Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”
- **Acuerdo 037 de 2015 del Consejo Académico** “Por el cual se reglamenta la Admisión de Tecnólogos graduados para continuar los estudios universitarios en el nivel profesional en la Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad”

### **III. ANTECEDENTES**

Mediante oficio IE 20708 del 10 de noviembre de 2020, el Vicerrector Académico de la Universidad Distrital solicitó concepto en los siguientes términos:

*“Atentamente me permito solicitar su concepto jurídico en lo referente a si un estudiante egresado de la Universidad Distrital de un programa tecnológico está inhabilitado para ingresar nuevamente a otro programa tecnológico en esta misma Universidad, toda vez que el Consejo Académico mediante el Acuerdo 037 de 2015 en su Artículo 2 precisó que “... los egresados titulados de un programa académico de pregrado del nivel de tecnología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se encuentran habilitados para ingresar en esta misma Universidad para continuar con la formación profesional, esto es, cursar un programa académico de pregrado conduce a un título distinto al obtenido en el nivel profesional, por cuanto se entiende que la causal de inhabilitación establecida en el literal C.), del artículo*

Página 1 de 3

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*11 del estatuto estudiantil vigente- Acuerdo 027 de diciembre de 1993, expedido por el Consejo Superior Universitario- “Tener título profesional universitario”, hace referencia, al título obtenido por un egresado de un programa académico de pregrado con la denominación “profesional en” y no de un título obtenido por un egresado de un programa académico de nivel tecnológico.”*

*Lo anterior con el fin de tener claridad sobre el particular y poder dar respuesta a los distintos aspirantes que desean realizar una inscripción en un programa tecnológico siendo egresado de otra tecnología de Universidad”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.**

Consultado el Acuerdo 037 de 2015, lo primero que habrá de precisarse es que tiene un campo de aplicación restrictivo, esto es, que solo es aplicable a aquellas personas que pretendan ingresar a cursar un programa de pregrado en la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de suerte que las normas allí dispuestas, no puedan aplicarse de manera general a las demás facultades, estando dirigidas únicamente a los proyectos curriculares de dicha facultad, para la obtención de un programa del nivel profesional.

Nótese que el mismo epígrafe del acto administrativo en comento, establece que se trata del reglamento para la “...**admisión de Tecnólogos graduados para continuar los estudios universitarios en el Nivel Profesional** en la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas” (negrilla fuera de texto). De lo anterior, se deduce, entonces, lo siguiente: i) que solo aplica para quienes tienen la condición de tecnólogos graduados y ii) que es para continuar estudios en el nivel profesional en la señalada Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, el artículo segundo del citado acuerdo, no solo precisó lo relativo al título, esto es, precisar que se trata del nivel de la tecnología de la Universidad, sino que, además, analizó y, por ende, aclaró la inhabilidad de que trata el literal c) del artículo 11 del Acuerdo 027 de 1993, esto es, que los estudiantes graduados de un programa tecnológico, están habilitados para el ingreso a la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dado que, según se expone, el título al que hace referencia el Estatuto Estudiantil, y, por ende, el que genera la inhabilidad, es del nivel profesional y no del nivel tecnológico. Finalmente, para enfatizar aún más la claridad sobre el nivel tecnológico requerido, previó el máximo órgano académico, en el artículo tercero del Acuerdo 037 de 2015, que el “tecnólogo”, al momento de solicitar la admisión, deberá tener, entre otros requisitos, **TÍTULO DE TECNOLOGO**.

Así, en aplicación del principio general de hermenéutica “*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*”, según el cual cuando el legislador no hace distinciones no es dable hacerlas al intérprete, es claro y no reviste interpretación alguna lo dispuesto por el Consejo Académico, esto es, que, de conformidad con el Acuerdo 037 de 2015, podrán ingresar a cursar estudios en el nivel profesional de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los tecnólogos graduados en la Universidad Distrital. *A contrario sensu*, no podrán ser admitidos quienes tengan título profesional, por cuanto dicha condición es la que el Acuerdo 027 de 1993 estableció como causal de inhabilidad, o en aquellos casos en los cuales no se pretenda el desarrollo de estudios del nivel profesional.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

La referida interpretación tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58 de 1887 (*INTERPRETACION GRAMATICAL*), según el cual, “(c)uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. [...]”, por lo que, para esta Oficina, la norma debe interpretarse de acuerdo a su tenor literal.

**V. CONCLUSIONES**

Atendiendo a la consulta elevada, respecto de si un estudiante egresado de un programa tecnológico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas está inhabilitado para ingresar a otro programa **tecnológico** en esta misma Universidad, habrá de precisarse que según la normatividad en estudio, esto es, teniendo como sustento normativo lo previsto en el Acuerdo 037 de 2015 del Consejo Académico, es viable solo el ingreso **para cursar estudios del nivel profesional en la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Ahora bien, la Oficina Asesora Jurídica no tiene conocimiento de norma interna, que inhabilite a estudiantes egresados de un programa tecnológico de la Universidad para ingresar a otro programa del mismo tipo, y que la institución ofrezca, por lo que no sobra añadir que, respecto de las causales de inhabilidad, por llevar aparejada una limitación para el ejercicio de derechos, deberán constar en normas expresas, además de que siempre deberá realizarse una interpretación restrictiva en relación con las mismas.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Johanna Castaño González – Abogada contratista OAJ	